



Roj: **STSJ GAL 7080/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:7080**

Id Cendoj: **15030310012025100153**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2025**

Nº de Recurso: **16/2025**

Nº de Resolución: **22/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00022/2025**

**tribunal superior de justicia de galicia**

A Coruña, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballestero Pascual, don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

**en nombre del rey**

la siguiente

**s e n t e n c i a**

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 16/25 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A., representada por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez y bajo la dirección letrada de doña Natalia García Feijoo de Sotomayor, contra el laudo dictado con fecha de 31/03/2025 en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por don Luis Enrique, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballestero Pascual.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:**El pasado 21/05/2025 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez en representación de COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Luis Enrique, suplicando en la misma que se dicte sentencia "por la que se declare la nulidad del expresado laudo arbitral, condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso".

**SEGUNDO:**Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 27/05/2025 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

**TERCERO:**Emplazada la demandada el 6/06/2025 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 10/07/2025 ha sido declarado en rebeldía procesal, notificado a la misma el 16/07/2025.

**CUARTO:**La Sala, por providencia de 16/09/2025 acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante



diligencia de 8/09/2025 se hace constar la recepción de dicho expediente; y por providencia de fecha 30/10/2025 señaló el siguiente día 4 de noviembre para deliberación, votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:**La pretensión de nulidad ejercida por la entidad demandante contra el laudo arbitral de consumo dictado el día 31 de marzo de 2025 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia trae causa en la consideración de que versa sobre una materia que no puede ser sometida a **arbitraje** por tratarse de una cuestión de orden público económico.

El laudo en derecho decide que la demandante, "Comercializadora Regulada Gas & Power,S.A" devuelva al reclamante, ahora demandado, don Luis Enrique , <los importes facturados por el concepto "Financiación del Bono Social" y no volver a cobrárselo durante la vigencia del contrato suscrito...>. La razón la encontramos en el último párrafo de su fundamento quinto: <Sucede que al examinar el contrato aportado por la empresa comercializadora comprobamos que nada se dice de este nuevo término que se incorpora en las facturas. En sus condiciones económicas se hace referencia al concepto "términos de facturación", sin especificar cuáles son estos términos y remitiéndose únicamente a una normativa de forma genérica, provocando que la facturación carezca de transparencia y no sea comprensible para el consumidor y vulnerando, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico>.

En definitiva, falta de transparencia y comprensión del concepto facturado.

**SEGUNDO:**El bono social es un concepto - establecido por la mentada ley del Sector Eléctrico que <tiene como finalidad básica - leemos en su exposición de motivos- establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna. El principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico será un principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley>.

<En lo relativo a los consumidores, - continúa - la presente ley establece la regulación sobre la que se van a basar las relaciones entre los consumidores y las empresas comercializadoras y distribuidoras en relación con el suministro de energía eléctrica, mediante el establecimiento de sus derechos y obligaciones en el marco general de contratación. Para ello, se observan las disposiciones de la citada Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 relativas a derechos de los consumidores. Se establece el denominado precio voluntario para el pequeño consumidor, como el precio máximo de referencia al que podrán contratar los consumidores de menos de determinada potencia contratada que deseen utilizar esta modalidad frente a una negociación bilateral con una comercializadora. Se define asimismo la figura del consumidor vulnerable, vinculado a determinadas características sociales, de consumo y poder adquisitivo, y se establece la adopción de las medidas oportunas para garantizar una protección adecuada a estos consumidores. Estos consumidores tendrán derecho a una tarifa reducida respecto del precio voluntario para el pequeño consumidor>.

**TERCERO:**De aquí deriva, en lo que nos interesa para resolver la cuestión, con aplicación de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE ( artículos 5, 28 y 29), el artículo 45 de la citada norma sobre consumidores vulnerables en el que se regula el descuento denominado bono social, los sujetos que han de asumir su financiación, así como el reparto entre ellos conforme a lo que se determine reglamentariamente. Nos encontramos, pues, ante una norma, la de establecimiento y financiación del bono social, que faculta al Estado para intervenir excepcionalmente en la configuración del precio del suministro de la energía eléctrica en favor de los clientes domésticos en situación de pobreza energética o vulnerables. Estas intervenciones públicas persiguen un interés económico general y no pueden ir más allá de lo necesario para lograr dicho interés económico general.

Así pues, el concepto de facturación "financiación de bono social" viene impuesto por la norma, se desglosa en la factura y su cuantificación se realiza, según el obligado, bien a través de actos administrativos aplicativos de normas reglamentarias, bien en la factura en proporción a la energía consumida por los consumidores directos en el mercado de producción, definidos en el artículo 6-g) de la ley 24/2013.

Resulta, en consecuencia, que no nos encontramos ante una materia que pueda ser sometida a **arbitraje** ( artículos 2.1 y 41-e) de la Ley de **Arbitraje**), porque ni siquiera se impugna la concreta repercusión realizada al cliente por su suministrador según el artículo 8 párrafo inicial, y apartado 4 del RD 216/2014, modificado



por RD 446/2023, de 13 de junio en relación con el artículo 14bis del RD 897/2017: simplemente se niega la obligación de pago del concepto facturado.

**CUARTO:** No nos encontramos, pues, ante una condición general si por tal entendemos, con la definición legal del artículo 1.1 de la ley sobre condiciones generales de la contratación, aquellas cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. De aquí resulta que no son aplicables las normas citadas en el laudo sino, con carácter general lo indicado en el artículo 18 y el párrafo 48 de la Directiva 2019/944 ya citada: <Las facturas de electricidad representan un medio importante para mantener informados a los clientes finales. Además de dar datos sobre consumo y costes, también pueden transmitir información adicional que ayude a los consumidores a comparar su contrato en vigor con otras ofertas. No obstante, los litigios relacionados con la facturación son una fuente muy común de quejas de los consumidores y un factor que contribuye a reducir constantemente los niveles de satisfacción y compromiso de los consumidores en el sector de la electricidad. Por consiguiente, es necesario elaborar facturas más claras y fáciles de entender, así como garantizar que las facturas y la información sobre la facturación muestren de forma destacada un número limitado de elementos informativos importantes, necesarios para que los consumidores puedan regular su consumo energético, comparar ofertas y cambiar de suministrador. Deben facilitarse a los clientes finales otros elementos informativos en sus facturas, en los documentos que las acompañen o a los que se haga referencia en las mismas. Dichos elementos deben aparecer en la factura o figurar en un documento aparte adjunto a la factura o debe haber en la factura una referencia que indique dónde puede el cliente final encontrar fácilmente la información, ya sea en un sitio web o una aplicación o a través de otros medios>.

La factura aportada contiene un apartado titulado <Información para el consumidor> con varias referencias páginas webs informativas en cumplimiento de lo establecido en la Directiva y en el artículo 20 del RD citado.

La demanda, pues, ha de ser estimada.

**QUINTO:** Pese a la estimación de la demanda, no hay razón alguna para imponer las costas a un demandado que, aun sin allanarse, ni siquiera se ha opuesto a la demanda, por lo que su actuación no está presidida por la mala fe. Todo de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## FALLO

Estimado la demanda presentada por el procurador Sr. Guimaraens Martínez en nombre y representación de "Comercializadora Regulada Gas & Power, S.A" contra don Luis Enrique , declarado en rebeldía, debemos declarar y declaramos la nulidad del laudo arbitral dictado el día 31 de marzo de 2025 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia en el expediente NUM000 .

No se hace expresa imposición de costas procesales.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.